



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Rendición Provocada de Cuentas
Rad. Nro. 11001310302420230007700
Demandante Fernando Antonio Grillo Rubiano
Demandado Jaqueline del Socorro Murillo Sánchez

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 28 de julio de 2023, por medio del cual se tuvo como notificada a la demandada y se ordenó remitirle la demanda y sus anexos a efectos de surtir su traslado².

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Al apoderado recurrente señala que en la providencia censurada se cometió un error, al ordenar la remisión de la demandada y sus anexos a la pasiva para surtir su traslado, toda vez que tales documentales ya se le habían remitido el 14 de abril de 2023 a su dirección electrónica, cuando se radicó la subsanación de la demanda y, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del auto inadmisorio de 31 de marzo de 2023.

De dicho recurso se remitió copia al correo electrónico de la parte demandada surtiéndose de esta manera el traslado correspondiente, y sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Señala el apoderado recurrente que la demanda y sus anexos ya habían sido remitidos al correo electrónico de la demandada, por lo que al momento de su notificación mediante mensaje de datos ya no era necesaria la remisión de tales documentales.

Así, es cierto que conforme a lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 se dispone que: *"...en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde*

¹ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Escrito de recurso_2023075020630"

² 0044AutoRechaza.01.01.10

recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”

Así mismo, el inciso final de la referida norma establece que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"* (Destacado fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior, que si la parte demandante remite por correo electrónico al extremo demandado copia de la demanda y sus anexos junto con la presentación del libelo y el escrito de subsanación, so hubo lugar a subsanar, no es forzoso enviar dichos documentos al momento de la notificación personal. Basta únicamente la remisión de la providencia que se notifica.

3. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó como dirección de correo electrónico de la demandada jmurillo7@gmail.com, al cual, el día 14 de abril de 2023 se remitió la demanda y sus anexos por parte del apoderado demandante, en cumplimiento de la orden dada por el despacho en el numeral quinto del auto inadmisorio³. De dicho mensaje de datos se obtuvo el correspondiente certificado de entrega.

Posteriormente, el extremo demandante allegó al Juzgado las diligencias de notificación de la pasiva de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión del correspondiente mensaje de datos del cual se obtuvo certificación de su entrega, el 24 de mayo de 2023 por parte de la empresa de mensajería⁴.

Por dicha razón, en auto de 28 de julio de 2023, que es el que se ataca, se tuvo como notificada a la demandada a partir del 29 de mayo de 2023. De esa manera, el término de los 20 días del traslado de la demanda hubiese fenecido, en principio, el 28 de junio de 2023, pero el mismo fue suspendido el 9 de junio de esa anualidad cuando ingresó al proceso al despacho, tal como lo dispone el inciso 6° del artículo 118 del C.G.P.

En consecuencia, para el momento en que ingresó el proceso al despacho tan solo habían transcurrido 8 días del traslado de la demanda, restándole un plazo de 12 días a la señora Jaqueline del Socorro Murillo Sánchez para que presentara su contradicción.

3. Desde tal escenario, se evidencia que en la providencia recurrida no debió ordenarse surtir el traslado mediante el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada, dado que tales documentos ya le habían sido remitidos a la pasiva, y por ende, su notificación debía hacerse sólo con el envío de la providencia que admitió la demanda.

Por tanto, la providencia materia de reproche será modificada únicamente en lo que corresponde a la forma de computar el término de contradicción de la demandada, dado que por lo explicado, no es necesario surtir su traslado de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., sino que debe contarse a partir de la notificación de esta providencia y descontando los 8 días que transcurrieron antes de que ingresara el

³ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Escrito de subsanacin_2023121851230"

⁴ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Informe secretarial_2023050459977"

proceso al despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto emitido el 28 de julio de 2023, conforme las razones consignadas en esta providencia, únicamente para revocar lo dispuesto en su párrafo tercero.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por secretaría se termine de computar el término de traslado de la demanda a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta que del mismo ya transcurrieron 8 días. Cumplido lo anterior deberá ingresar el proceso al despacho para lo correspondiente.

TERCERO: En todo caso, para efectos de publicidad de las actuaciones surtidas, por secretaría remítale a las partes y sus apoderados, el link de acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da449d2fe93ae2a55bb9d8c41ca810196d9e323813b84d813837183c880e53ef**

Documento generado en 29/01/2024 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>